

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que la parte demandante, a través de su endosatario al cobro, Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, en data 24 de octubre de 2023, allega comunicación mediante la cual depreca se disponga SUSPENDER el trámite de la presente acción ejecutiva. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, diciembre 15 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2872

Sevilla - Valle, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: JUAN PABLO TORRES SALAZAR.
ENDOSATARIO: CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES.
DEMANDADO: CARLOS ARIEL VILLA BLANDÓN.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00266-00.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se propone este Despacho pronunciarse respecto de la solicitud de SUSPENSIÓN de la presente acción compulsiva formulada por el endosatario al cobro de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que esta agencia jurisdiccional, a través del Auto Interlocutorio No.2260 de octubre 19 de 2023, dispuso, entre otros ordenamientos, requerir al endosatario Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, a fin de que clarificara al Despacho si lo pretendido mediante escrito arrimado al expediente en data 27 de julio de esta misma anualidad era la suspensión del proceso.

Así las cosas, la parte activa en el presente asunto, en la calenda del 24 de octubre de 2023, allega comunicación con la que efectivamente depreca la SUSPENSIÓN del proceso sustentado en las razones esbozadas en escritos allegados previamente, considerar que la situación fáctica se adecua a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 161 del Estatuto Instrumental y el hecho de que la solicitud es coadyuvada por la contraparte en este asunto.

Preliminarmente había esgrimido el memorialista que su prohijado impugnó sentencia proferida en su contra el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito

con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta municipalidad, razón por la cual la titularidad del bien perseguido en la presente causa se encontraba sometida a la decisión adoptada por el ad-quem, en este caso, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, órgano colegiado que mediante decisión de septiembre 8 de esta misma calenda, dispuso prorrogar por seis (6) meses la resolución del recurso de alzada, solicitando entonces el Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, supeditar la reanudación del presente acción ejecutiva a las resultas del proceso declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta municipalidad bajo el guarismo No.2020-00067-00.

En ese orden de ideas, es pertinente acotar que, al igual como se argumentó en providencia proferida por esta judicatura en data 4 de mayo de 2023, la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO, definida adjetivamente por el artículo 161 del Código General del Proceso, no es procedente en el presente caso por las razones que a continuación se esbozaran.

En primer lugar, porque la norma exige que la solicitud de suspensión sea formulada de manera previa a la sentencia y la presente causa ya fue decidida de fondo a través del Auto Interlocutorio No.1802 de octubre 18 de 2019, providencia con la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, estando actualmente resolviéndose un asunto accesorio relacionado con las medidas cautelares deprecadas.

Así mismo, teniendo en cuenta que la codificación adjetiva solo concibe dos formas de estructurarse el instituto procesal, esto es, por decisión acordada entre las partes o en virtud a la prejudicialidad, es decir, en aquellos casos en que la sentencia en el proceso judicial dependa de lo que se decida en otra causa.

Respecto al primero de los escenarios y considerando lo expresado por el petente, quien sustenta que la petición fue coadyuvada por el opositor ERNESTO SANCHEZ CRUZ, es necesario acotar que este último, no funge como extremo litigioso en la causa, sino como un tercero con interés, razón la cual en el presente caso la solicitud no se acompasa a la ritualidad procesal, pues para hacerse viable la suspensión debió ser extendida por el demandante JUAN PABLO TORRES SALAZAR y el ejecutado CARLOS ARIEL VILLA BLANDÓN.

Ahora bien, en lo que respecta a la configuración de la prejudicialidad, es palmario que lo acontecido en el proceso de prescripción que se ventila en el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta municipalidad deviene inane para la actual causa, pues como se evidencia del plenario, esta ya fue decidida de fondo, estando pendiente solo la materialidad de las pretensiones a través de las medidas cautelares, pero sin que ello determine la necesidad de paralización de la causa.

Se colige de lo expuesto precedentemente, no ser procedente acceder a la súplica extendida por el histrión activo de que se suspenda el trámite de la presente ejecución, máxime si el Despacho ya dispuso, mediante el Auto Interlocutorio No.2260 de octubre 19 de 2023, dar un compás de espera para la continuidad de la AUDIENCIA DE OPOSICIÓN, hasta tanto se resuelva el recurso vertical propuesto ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle del Cauca por el aquí demandado CARLOS ARIEL VILLA BLANDÓN, dentro del proceso Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio que se desarrolla en el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales.

III. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** petitionada por el endosatario al cobro de la parte activa, Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, en virtud a lo ideado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

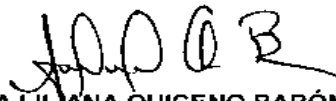
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 211
DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f74c2bfb2de834b55d13ccac2c44feef95b46e2281deaeaacbf3d4a501f8e3**

Documento generado en 15/12/2023 10:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>